INFORME SECRETARIAL, 16 de marzo de 2.021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia y así mismo se encuentra pendiente reconocer personería con facultad para cobrar títulos al Dr. RICHARD SOSA PEDRAZA. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2018-01032-00. Sírvase a proveer.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 05 de agosto de 2021.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 07 de noviembre de 2.018, a cargo de JOSE DAVID ARROYO BARON Y ADRIAN NELSON ACEVEDO CASTRO, por la suma de \$5.000.000.00 por concepto de capital adeudado en el Pagaré No. 235554, visible a folio 2, más los intereses remuneratorios del período del 02 de febrero de 2.018 al 02 de agosto de 2.018, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 03 de agosto de 2.018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida forma, por aviso con respecto al demandado ADRIAN NELSON ACEVEDO CASTRO por conducta concluyente lo cual fue aceptado mediante auto de fecha 10 de julio de 2.020 y en cuanto al demandado JOSE DAVID ARROYO BARON en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quienes no hicieron uso del traslado en su defensa.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por último, se tiene que se otorga poder al Dr. Richard Sosa Pedraza, con facultades para recibir, retirar y cobrar títulos de depósito judicial, lo cual por ser procedente se accederá a ello.

Por lo que el despacho dispone:

- 1. Seguir Adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA ASPEN contra JOSE DAVID ARROYO BARON Y ADRIAN NELSON ACEVEDO CASTRO, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
- 2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.

- entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
- 4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
- 5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000.00). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.
- 6. Reconocer personería adjetiva al Dr. Richard Sosa Pedraza, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.269.581 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 152.894 del C.S.J., con facultades de recibir, retirar y cobrar títulos otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO Jueza

MBM

<u>Juzgado segundo de pequeñas causas y competencia multiple de soledad</u>
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 71 Hoy 06/03/21
MILENA PAOLANPEREZ MEDINA
Secretaria